

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-02/2025

PROMOVENTE: ÓSCAR ANTONIO
NERIS ZEPEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOA

TERCERÍA: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLINA CHÁVEZ RANGEL

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JOSÉ ANTONIO BELTRÁN
NÚÑEZ

Culiacán, Sinaloa, a 25 de febrero de 2025¹.

Sentencia que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la cual se confirma el acto impugnado de fecha 31 de enero de 2025, consistente en la respuesta al escrito del promovente presentado el 29 de enero de 2025.

GLOSARIO

IEES u OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley de Revocación	Ley de Revocación de Mandato del Estado de Sinaloa.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Promoción de escritos ante el IEES de interés de presentar la solicitud de inicio del proceso de revocación de mandato. El 24 de octubre de 2024², se presentaron en la Oficialía de Partes del IEES, dos escritos en los que se informa el interés de diversas personas ciudadanas de solicitar el inicio al proceso de revocación de mandato; posteriormente, en los mismos términos, el IEES recibió escrito el día 1 de noviembre de 2024³, así como en seguimiento a la solicitud del 24 de octubre, se presentó un escrito el 7 de noviembre de 2024⁴.

1.2. Acuerdo IEES/CG127/24 del Consejo General del IEES. El día 13 de noviembre de 2024, mediante el acuerdo IEES/CG127/24, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emitió la resolución relativa a los escritos de interés de solicitud de inicio del proceso de revocación de mandato con relación al actual titular del Poder Ejecutivo del Estado, declarándola como no procedente por no ser aplicable la Ley de Revocación al mismo.

1.3. Presentación de escrito del titular del Poder Ejecutivo. El 14 de noviembre de 2024, el Gobernador del Estado solicitó al IEES, valorar su manifestación de voluntad para ser sometido al proceso de revocación de mandato, no obstante la improcedencia determinada en el acuerdo del día 13 de noviembre antes citado, para efecto de determinar si dicho elemento

² Visible a fojas 00063 y 00065

³ Visible a foja 00068

⁴ Visible a foja 00066

resulta suficiente para una aplicación retroactiva de la ley sin vulnerar el sistema jurídico.

1.4. Contestación del IEES al escrito presentado por el titular del ejecutivo del estado. El 15 de noviembre de 2024, el IEES emitió respuesta al escrito mencionado en el punto anterior, precisando la imposibilidad de revocar su propia determinación.

1.5. Solicitud de inicio de proceso de revocación. El 29 de enero de 2025, Óscar Antonio Neris Zepeda, presentó ante el IEES solicitud de inicio de proceso de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo estatal.

1.6. Respuesta a la solicitud de inicio. El 31 de enero de 2025, la autoridad responsable determinó no atendible la solicitud antes referida.

1.7. Presentación del medio de impugnación. El 6 de febrero de 2025, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, Óscar Antonio Neris Zepeda, presentó medio de impugnación en contra de la respuesta que emitió la autoridad responsable de fecha 31 de enero de 2025.

1.8. Radicación y turno. Mediante acuerdos de fecha 12 y 13 de febrero de 2025, emitidos por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-JDP-02/2025, y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.9. Admisión y cierre de instrucción. En fecha 24 de febrero de 2025, la Magistrada Instructora admitió y con fecha 25 cerró instrucción.

2. COMPETENCIA.

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa la impugnación que se resuelve, ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 2 y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 Bis y 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 4, 5, 28, 29, fracción IV, 127 y 128, fracción XIII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; 1, 3, 6, fracción III, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Lo anterior es así, en virtud de que la persona promovente es quien presentó ante la autoridad responsable el escrito que motivó el acto impugnado.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 37 y 38 de la Ley de medios local, conforme a lo siguiente:

3.1 Forma. Se presentó por escrito; se precisaron el acto impugnado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; y, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

3.2. Oportunidad. Resulta oportuna la presentación del medio de impugnación, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la ley de medios local, toda vez que el acto impugnado fue conocido por la promovente el 31 de enero de 2025 y la demanda fue presentada el 6 de febrero de 2025; esto es, fue presentada al tercer día hábil posterior al conocimiento del

acto⁵, así como el día lunes 3 de febrero por tratarse de un día inhábil, en conmemoración a la promulgación de la Constitución Federal, de conformidad con la Ley Federal de Trabajo, así como el artículo 36⁶ de la Ley de Medios Local y el acuerdo plenario emitido por el pleno de este Tribunal el día 17 de diciembre de 2024 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa⁷.

En tales circunstancias, resulta inconcuso que la presentación se hizo dentro del plazo de 4 días establecido en el precepto referido.

3.3 Legitimación. Se cumple con este requisito, toda vez que es promovido por un ciudadano, en términos de lo estipulado en los artículos 48, fracción II y 128 fracción XIII, de la Ley de Medios Local.

No pasa inadvertido para este Tribunal que el promovente al plasmar su firma en el documento, se ostenta como presidente de un Partido Político⁸, sin embargo, este órgano le reconoce la legitimación en carácter de ciudadano.

Es así porque el promovente fue quien presentó el escrito que generó el acto impugnado, en su carácter de ciudadano, al que anexo su credencial para votar, asimismo, porque en su demanda alude violaciones a sus derechos políticos electorales como ciudadano.

⁵ Descontando los días 1 y 2 de febrero de 2025, por ser sábado y domingo.

⁶ **Art 36.** Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales los días a excepción de los sábados, domingos y los días declarados inhábiles en términos de ley.

⁷ <https://media.transparencia.sinaloa.gob.mx/uploads/files/11874/POE-20-diciembre-2024-154-I.PDF>

⁸ La autoridad en su informe circunstanciado, señala que en sus archivos no obra ningún documento o información referente a la existencia de algún partido político nacional denominación "México Renace", así como en el ámbito local no se ha aprobado ningún acuerdo de recepción que se otorgue el registro a alguna organización política local como partido político estatal con ese nombre.

3.4 Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico para controvertir la determinación de fecha 31 de enero de 2025 materia del presente juicio, por tratarse del mismo ciudadano quien promovió la petición que originó el acto impugnado.

3.5. Definitividad. Se tiene por colmado el requisito de definitividad, ya que no se advierte algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, en la vía propuesta previamente.

4. PRUEBAS

4.1 DOCUMENTALES⁹

- a. Consistente en copia certificada de un escrito recibido en el IEES el 24 de octubre de 2024, mediante el cual un ciudadano informó su interés de solicitar el inicio del proceso de revocación de mandato del titular del poder ejecutivo del estado.
- b. Consistente en copia certificada de un escrito recibido en el IEES el día 24 de octubre de 2024, mediante el cual diversos ciudadanos

⁹ **Art. 53.** Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

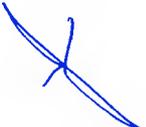
II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y,

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Art. 54. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes y no tengan las características de las documentales públicas, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

informaron su interés de solicitar el inicio del proceso de revocación de mandato del titular del poder ejecutivo estatal.

- c.** Consistente en copia certificada de un escrito recibido por el IEES el día 1 de noviembre de 2024, mediante el cual un ciudadano informó su interés de solicitar el inicio del proceso de revocación de mandato del titular del poder ejecutivo del estado.
- d.** Consistente en copia certificada de un escrito recibido por el IEES el día 7 de noviembre de 2024, mediante el cual se solicita seguimiento al escrito de fecha 24 de octubre de 2024.
- e.** Consistente en copia certificada del acuerdo número IEES/CG127/24, de fecha 13 de noviembre de 2024, emitido por el Consejo General del IEES.
- f.** Consistente en copia certificada de un escrito recibido en el IEES el día 14 de noviembre de 2024, signado por el titular del Poder Ejecutivo estatal.
- g.** Consistente en copia certificada del oficio número IEES/0882/2024, de fecha 15 de noviembre de 2024, emitido por el Consejo General del IEES. 
- h.** Consistente en copia certificada del escrito recibido en el IEES el día 29 de enero de 2025, signado por el hoy actor.

- i. Consistente en copia certificada del oficio número IEES/0038/2025, de fecha 31 de enero de 2025.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 AGRAVIOS.

Previo al análisis de los agravios aducidos por el actor, cabe precisar que, al estar en presencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos de la Ciudadanía; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75¹⁰, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Lo anterior se encuentra recogido en las jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, de rubros: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹¹** y **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

¹⁰ **Art. 75.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

¹¹ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹².

En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiere decir el actor y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Esto tiene sustento en la jurisprudencia **4/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Precisado lo anterior, el promovente en su escrito de demanda señala en los siguientes agravios:

1. Violación al Derecho de Participación Ciudadana. El actor manifiesta que la resolución impugnada vulnera su derecho constitucional de participar en asuntos públicos, por las siguientes razones:

- No se reconoce por parte de la responsable, la aceptación explícita del titular del poder ejecutivo del estado de iniciar el proceso de revocación de mandato.

¹² **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

- La Ley de Revocación, no establece que el proceso depende exclusivamente de la recolección de firmas, sino que se enfoca a la voluntad popular.
- La declaración del titular del poder ejecutivo del estado representa un acto de voluntad manifiesta, suficiente para iniciar el proceso sin la necesidad de la recolección de firmas.
- Se vulnera el principio de soberanía popular consagrado en el artículo 39 de la Constitución Federal, el cual implica que el pueblo puede intervenir directamente en la remoción de los gobernantes a través de los mecanismos establecidos en la ley.

2. Interpretación restrictiva y literal de la Ley. Al respecto, el promovente señala que la responsable incurre en una indebida interpretación de la Ley por lo siguiente:

- La aceptación del titular del poder ejecutivo del estado debe entenderse como una forma legítima de participación ciudadana, lo que justifica la omisión de recabar las firmas.
- La interpretación de la Ley de Revocación debe ser flexible, y permitir que el proceso sea iniciado sin las firmas, debido a la disposición del titular del poder ejecutivo del estado de ser removido del cargo.
- Se realiza una interpretación excesivamente restrictiva y literal de la ley, ignorando el principio de eficiencia y el contexto democrático del caso.

3. Violación de Derechos Político-Electorales. El recurrente sostiene que la autoridad responsable afecta sus derechos políticos electorales por lo siguiente:

- Incorrectamente basa su resolución argumentando sobre la afectación a los derechos de la ciudadanía que votaron en el proceso electoral 2021, porque a su consideración, la revocación de mandato no invalida o revoca los efectos del proceso electoral, sino que se trata de una herramienta de control democrático a través de la cual, permite expresar descontento y rendición de cuentas de sus autoridades.

- La negativa a su petición, afecta su derecho como ciudadano a solicitar la revocación de mandato y la capacidad de la ciudadanía para garantizar que los gobernantes cumplan con los mandatos democráticos.

4. Contradicción con el principio de Soberanía Popular. El promovente señala que, al no admitirse, por parte de la autoridad responsable, la aceptación pública del Gobernador, se están ignorando los principios de soberanía popular y de democracia directa, bajo los siguientes motivos:

- La responsable ignora el principio de soberanía popular y de democracia directa, los cuales permiten a la ciudadanía y actores políticos expresar su voluntad sin cumplir trámites burocráticos innecesarios, toda vez que, en su apreciación, la petición de la revocación de mandato está respaldada por un acto de voluntad del Gobernador.
- Bajo el principio de soberanía popular se justifica el proceso de revocación de mandato, porque el Gobernador ha expresado su disposición para ser destituido; lo que fortalece el principio de democracia directa asegurado que la ciudadanía pueda influir en la remoción de sus gobernantes cuando sea necesario.

Previo a dar contestación a los agravios del promovente, para este Tribunal es preciso señalar lo siguiente:

5.2 PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En el juicio que nos ocupa, el acto impugnado lo constituye la respuesta que la responsable emite al promovente, determinando como inatendible su petición referente a que se inicie el proceso de revocación de mandato

sin las firmas requeridas por ley, en virtud de una resolución previa¹³ del máximo órgano de dirección del mismo instituto.

A continuación, se inserta la parte correspondiente del acto impugnado en que se concluye la determinación por la responsable:

000030

Como se puede advertir, tanto en el acuerdo IEES/CG127/24 de fecha 13 de noviembre de 2024, como en el escrito de respuesta enviado al ciudadano Gobernador Constitucional del Estado el día 15 del mismo mes y año, se expusieron los motivos y argumentos jurídicos por los que el Consejo General de este instituto, determinó la improcedencia de la aplicación del instrumento de participación ciudadana de revocación de mandato en contra del actual titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa.

Por último, en lo referente a la petición de que se proceda a la revocación de mandato de manera directa y sin necesidad de recabar las firmas de apoyo ciudadano que comúnmente se requieren para este tipo de procedimientos, considerando que el Gobernador ha manifestado de manera clara y definitiva su consentimiento para ser destituido, es necesario precisar que al haberse determinado improcedente la realización del procedimiento de revocación de mandato por las causas señaladas, no resulta atendible entrar a analizar los requisitos que la Ley señala para su desarrollo.

Se adjunta a la presente copia certificada del acuerdo IEES/CG127/24 de fecha 13 de noviembre de 2024.

Sin otro asunto en particular por el momento, me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. ARTURO FERNANDO MEJÍA
CONSEJERO PRESIDENTE

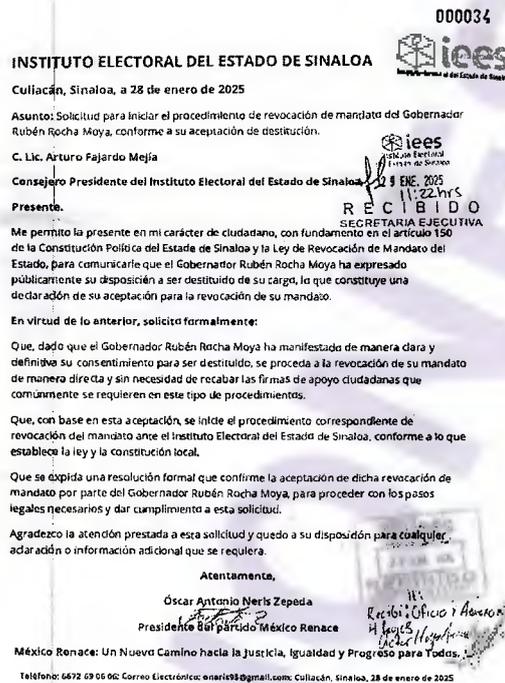
- El 31 de enero de 2025, la autoridad responsable emitió respuesta¹⁴ a la solicitud del hoy promovente, determinando como inatendible su petición.

5.3 PETICIÓN PRIMIGENIA

Cabe precisar que el acto impugnado se originó con la presentación de una solicitud para iniciar el proceso de revocación de mandato, pidiendo que se inicie sin cumplir el requisito legal de recabar las firmas requeridas so pretexto de una manifestación de voluntad del Gobernador para someterse al instrumento de revocación de mandato.

¹³ Tal determinación declaró la improcedencia de la realización del proceso de revocación de mandato por no ser aplicable la ley estatal al actual titular del Poder Ejecutivo del Estado.

¹⁴ Oficio número IEES/0038/2025, visible de la foja 000039 a la 00044 del expediente.



- El 29 de enero de 2025, el IEES recibió la solicitud de inicio del proceso de revocación de mandato por el hoy actor¹⁵.

5.4 CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS

A continuación los agravios expuestos por el actor serán atendidos en el mismo orden que fueron planteados en su escrito de demanda, sin que pase inadvertido para este tribunal que algunos motivos de disenso expresados en el cuerpo de la demanda, combaten las razones de actos diversos al impugnado¹⁶; no obstante lo anterior, como ya se precisó se aplicará la verdadera intención del actor.

5.4.1. Violación al Derecho de Participación Ciudadana

El actor señala que el acuerdo impugnado vulnera su derecho constitucional de participar en asuntos públicos, toda vez que, en su apreciación, la

¹⁵ Escrito visible a fojas 000034 y 000035 del expediente.

¹⁶ Consistentes en:

- Acuerdo del Consejo General del IEES de fecha 13 de noviembre de 2024, mediante el cual declaró la improcedencia de las solicitudes de inicio del proceso de revocación de mandato.
- Oficio de fecha 15 de noviembre de 2024 en respuesta al escrito presentado por el titular del Poder Ejecutivo estatal.

manifestación del titular del Poder Ejecutivo Estatal de ser sujeto al instrumento de revocación de mandato, representa un acto de voluntad, lo cual es suficiente para iniciar el proceso referido, sin la necesidad de la recolección de firmas, requisito previsto en la Ley de Revocación.

Ello, pues en su consideración, la Ley de Revocación no establece que el inicio del proceso dependa exclusivamente de la recolección de firmas, sino que se enfoca en la voluntad popular, es decir, que la Ley admite otra forma de iniciar el proceso distinto a la recolección de firmas. Por lo tanto, al no reconocer la autoridad responsable la aceptación del titular del Poder Ejecutivo Estatal para que se inicie el proceso de revocación de mandato sin el requisito de recolección de firmas, aduce vulnerado su derecho de participación ciudadana.

Adicionalmente, aduce que se vulnera el principio de soberanía popular consagrado en el artículo 39 de la Constitución Federal, que interpretado sistemáticamente con el artículo 150 de la Constitución Local, implica que el pueblo puede intervenir directamente en la remoción de los gobernantes a través de los mecanismos establecidos en la ley.

Lo anterior, toda vez que la negativa de la autoridad responsable de iniciar el proceso de revocación de mandato constituye una interpretación restrictiva que vulnera su derecho de iniciar y participar en el mecanismo de participación ciudadana de revocación de mandato.

Para este Tribunal, el presente agravio deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:

Por cuanto hace a la manifestación del actor consistente en que la autoridad responsable transgrede su derecho de participar en los asuntos públicos, al negarle el inicio del proceso de revocación de mandato, no obstante la aceptación voluntaria del titular del Poder Ejecutivo Estatal de someterse al instrumento de revocación de mandato, contrario a lo que sostiene el actor, este Tribunal no considera que se le vulnera su derecho de participación ciudadana, pues del acto impugnado se desprende que la autoridad responsable hizo del conocimiento del actor, las razones que determinó el pasado 15 de noviembre, por las que no era posible jurídicamente revocar el acuerdo aprobado por el Pleno del Consejo General, máximo órgano de decisión del IEES, en el que se expusieron los motivos y fundamentos sobre la improcedencia del inicio del instrumento de participación ciudadana de revocación de mandato, como se muestra a continuación:

"De lo anterior se colige que este órgano colegiado no se encuentra en posibilidad de realizar nuevamente un análisis en relación con la implementación del mecanismo de participación ciudadana en la Ley de Revocación de Mandato según la Ley expedida en febrero del año en curso"

*"no es obstáculo para la determinación anterior, la manifestación de su escrito respecto a no contar con inconveniente para la realización del mencionado mecanismo de participación ciudadana, ya que por un lado es de explorado derecho la tesis que sostiene que no resulta suficiente la voluntad de la persona quien se pudiera afectar su derecho humano para que la autoridad avale la posible transgresión, **y por otro, es indispensable puntualizar en que la resolución tomada por este colegiado, se ponderó no solo el derecho político electoral de ocupar el cargo que usted ostenta, sino el de la ciudadanía que acudió en junio de 2021 a votar en el llamado al proceso electoral que este órgano desarrolló.**"*

"Además, que el precedente que se relata en la resolución que determinó la inaplicabilidad del proceso de Revocación de Mandato, de manera particular se pronunció acerca de la expresión de voluntad de quien ocupa el cargo susceptible de ser sujeto a la consulta, es decir, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-134/2019 Y SU ACUMULADO (Caso Revocación de Mandato en el Estado de Chihuahua), sostuvo lo siguiente:

"(...)"

*"Por todo lo expresado y fundamentado anteriormente, no es posible jurídicamente que este órgano modifique de manera unilateral el acuerdo aprobado, toda vez que al haberse emitido una resolución por parte del Consejo General e este instituto, en la que se expusieron los motivos y fundamentos respecto de que no es procedente iniciar el procedimiento de participación ciudadana de revocación de mandato, **ya que la resolución al respecto solo podría ser confirmada, modificada o revocada por un órgano jurisdiccional electoral que son quienes tienen la facultad de resolver controversias en materia electoral.**"*

*Resaltado propio de la sentencia

De lo transcrito se desprenden las dos (2) razones por las cuales no era procedente el inicio del proceso de la revocación de mandato; la primera de ellas, consistente en que el Consejo General del Instituto jurídicamente estaba impedido¹⁷ para revocar unilateralmente sus propios actos o resoluciones¹⁸; la segunda, consistente en *"el acatamiento de los principios sobre los que descansan las leyes, no son de cumplimiento voluntario, sino de observancia obligatoria para todas y todos"*.

De lo anterior se desprende que si bien es cierto, existió una manifestación del titular del Poder Ejecutivo Estatal señalando su disposición de ser sujeto al instrumento de revocación de mandato, también es cierto que la responsable ya se pronuncia respecto a esa manifestación en un acto diverso, informándole al actor sobre los razonamientos bajo los cuales, le contestó al titular del Poder Ejecutivo del Estado manifestándole la imposibilidad de aplicar dicho mecanismo.

¹⁷ De conformidad a los principios constitucionales que rigen la función electoral.

¹⁸ Resolución del 13 de noviembre previo, el máximo órgano del IEES se había pronunciado respecto a la imposibilidad de aplicar el mecanismo al Gobernador actual.

Por lo tanto, contrario a lo que manifiesta el actor, no se advierte la supuesta violación del derecho de participación ciudadana del actor, pues en el acto impugnado, la autoridad responsable expone al promovente los razonamientos en actos diversos mediante los cuales, el Consejo General, máximo órgano de dirección del instituto, determinó que el instrumento de revocación de mandato era improcedente para el actual titular del Poder Ejecutivo Estatal, por lo que era inatendible entrar a analizar los requisitos de la ley para iniciar el proceso de revocación de mandato en los términos de su escrito.

Ahora bien, con relación a la manifestación del actor, relativa a que la Ley de Revocación de mandato permite iniciar el proceso sin la recolección de firmas, dada la manifestación del Gobernador, cabe precisar que no le asiste la razón cuando asevera una interpretación restrictiva por parte de la responsable en su negativa al iniciar el mecanismo de participación ciudadana.

Ello es así, ya que el actor parte de la premisa errónea de que la autoridad responsable dio tratamiento a su escrito como una solicitud de inicio de proceso de revocación de mandato, cuando del acto impugnado se desprende la siguiente manifestación:

*"Como se puede advertir, tanto en el **acuerdo IEES/CG127/2024** de fecha 13 de noviembre 2024, como del **escrito de respuesta enviado al ciudadano Gobernador Constitucional del Estado** el día 15 del mismo mes y año, se expusieron los motivos y argumentos jurídicos por los que, **el Consejo General** de este instituto, **determinó la improcedencia** de la **aplicación del instrumento** de participación ciudadana de revocación de mandato **en contra del actual titular** del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa.*

En lo referente a la petición de que se proceda a la revocación de mandato de manera directa y sin necesidad de recabar las firmas de apoyo ciudadano que comúnmente se requieren para este tipo de procedimientos, considerando que el Gobernador ha manifestado de manera clara y definitiva su consentimiento para ser destituido, es necesario precisarle que al haberse improcedente la realización del procedimiento de revocación de

mandato por las causas señaladas, no resulta atendible entrar a analizar los requisitos que la ley señala para su desarrollo."

*El resaltado es propio de la sentencia

De la anterior manifestación se advierte que la responsable le precisa la imposibilidad de entrar siquiera al análisis de su escrito (como una solicitud de inicio de proceso de revocación), dado que en esta entidad, se ha declarado ya improcedente la aplicación del instrumento de participación ciudadana contra el actual titular del Poder Ejecutivo del Estado.

De ahí que no le asista la razón al promovente, toda vez que, como ya se señaló, en el acto que se impugna la responsable considera inatendible su solicitud respecto al inicio de la revocación de mandato y entrar a analizar los requisitos previstos en la Ley para tales efectos, ya que, tal y como le informó al actor, el Consejo General de ese instituto, previamente se había pronunciado sobre la improcedencia del proceso del mencionado mecanismo de participación ciudadana para el actual titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Por último, respecto a la manifestación del actor relativa a que se vulnera el principio de soberanía popular consagrado en el artículo 39 de la Constitución Federal, que interpretado sistemáticamente con el artículo 150 de la Constitución Local, implica que el pueblo puede intervenir directamente en la remoción de los gobernantes a través de los mecanismos establecidos en la ley.

Sostiene que el principio se vulnera por la negativa de la autoridad responsable de iniciar el proceso de revocación de mandato constituye una interpretación restrictiva que además vulnera su derecho de iniciar y

participar en el mecanismo de participación ciudadana de revocación de mandato.

Para este Tribunal, no le asiste la razón al promovente pues el principio de soberanía popular que tutela el derecho del pueblo de elegir a sus gobernantes, así **como la posibilidad de removerlos**, está salvaguardado, en el artículo 39 de la Constitución Federal, en el artículo 150 de la Constitución Local, y en la propia Ley de Revocación, ordenamiento en el cual está regulada la figura de la revocación de mandato con la que la ciudadanía sinaloense tiene la posibilidad de deponer a la persona titular del Poder Ejecutivo en el Estado.

Situación diversa es que la autoridad administrativa electoral mediante un ejercicio de interpretación de las leyes existentes, haya determinado que las mismas no tienen aplicación al actual titular, pues son otros principios los que ponderaron (irretroactividad de la ley y certeza jurídica) para arribar a dicha conclusión, lo cual, de ningún modo, implica una afectación al principio de soberanía popular.

En todo caso, el acto que se impugna únicamente establece las razones que sustentaron la decisión que tomó el Consejo General del IEES, máximo órgano de ese instituto, para determinar la improcedencia del mecanismo de participación ciudadana de revocación de mandato para el actual titular del Poder Ejecutivo Estatal, y no un nuevo ejercicio de interpretación de leyes.

5.4.2. Interpretación restrictiva y literal de la ley

El promovente sostiene que la autoridad responsable incurre en una indebida interpretación de la Ley en su perjuicio, ya que, a su consideración, la recolección de firmas no debe ser el único requisito para iniciar el proceso de revocación de mandato, pues estima que basta con la aceptación del titular del Poder Ejecutivo Estatal para iniciar el proceso de revocación de mandato, ya que considera que dicha manifestación debe entenderse como una forma legítima de participación ciudadana.

De ahí que el actor sostenga que la autoridad responsable debió realizar una interpretación flexible de la Ley de Revocación, y concluir que el proceso de revocación de mandato podía ser iniciado sin las firmas, debido a la disposición del Gobernador de ser removido del cargo.

Por lo tanto, para el promovente la autoridad responsable realiza una interpretación excesivamente restrictiva y literal de la ley, ignorando con ello, el principio de eficiencia y el contexto democrático del caso.

Para este Tribunal, deviene **infundado** el agravio, por las siguientes consideraciones:

Del acto impugnado, contrario a lo que manifiesta el actor en referencia a una interpretación literal y restrictiva de la ley en cuestión, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable no hizo una interpretación de la Ley de Revocación ni de sus requisitos, tan es así que, al concluir el acto impugnado, refiere "... *no resulta atendible entrar al*

análisis de los requisitos que la Ley señala para su desarrollo.”¹⁹

Es así, porque la responsable solamente expuso al actor los motivos y razonamientos mediante los cuales, el Consejo General, máximo órgano de dirección del Instituto, declaró improcedente la aplicación del mecanismo de participación ciudadana de revocación de mandato para el actual titular del Poder Ejecutivo estatal y los motivos y razonamientos que esgrimió al Gobernador con motivo de su escrito.

A mayor abundamiento, en el acto impugnado, las razones que destaca la responsable son las siguientes:

- I. En atención a los principios constitucionales de certeza y definitividad que rigen la función electoral, es imposible que el Instituto pueda revocarse a sí mismo la determinación relativa a que la Ley de Revocación no es aplicable para el Gobernador en turno en el Estado de Sinaloa.

Lo anterior en acatamiento al criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-134/2019 Y ACUMULADO.

De ahí que no le asista la razón al promovente, en cuanto a una interpretación restrictiva, ya que el actor parte de la premisa errónea de que la autoridad responsable realizó una interpretación de la ley, sin embargo, como se refirió con anterioridad, en el acto impugnado no hubo una interpretación de la Ley de Revocación.

¹⁹ Tal como se analizó del contenido transcrito en el primer agravio.

5.4.3. Violación de Derechos Político Electorales

El recurrente sostiene que la negativa a su petición, afecta su derecho como ciudadano a solicitar la revocación de mandato, así como la capacidad de la ciudadanía para garantizar que las personas gobernantes cumplan con los mandatos democráticos. Ello, pues estima que la autoridad indebidamente argumentó que el proceso de revocación afecte los derechos de los ciudadanos que votaron en 2021.

Lo anterior, porque a su consideración, la revocación de mandato no invalida o revoca los efectos del proceso electoral, sino que se trata de una herramienta de control democrático a través de la cual, permite a la ciudadanía expresar descontento y rendición de cuentas de sus autoridades, por lo tanto, para el promovente no se trata de un acto que invalide o revoque los efectos del proceso electoral.

Para este Tribunal deviene **infundado** su agravio en virtud de lo siguiente:

El promovente parte de la premisa errónea que su respuesta consiste en una negativa a su escrito de solicitud de inicio de revocación de mandato, sin embargo tal como se puntualizó en el apartado *Precisión del Acto Impugnado*, la respuesta determinó como **inatendible** su petición, por las consideraciones ahí vertidas.

Si bien es cierto que del contenido del acto impugnado se advierten expresiones relativas a los derechos del electorado participante del proceso electoral 2021, lo cierto es que estas razones corresponden a actos diversos y no a la determinación de su inatendibilidad.

Lo anterior es así, pues tal como se advierte del acto impugnado, la autoridad responsable determina como inatendible su solicitud expresando lo siguiente:

*"Por medio del presente y en atención a su escrito recibido por esta autoridad electoral el día 29 de enero de 2025, mediante el cual solicita se dé inicio al Procedimiento de Revocación de Mandato del Gobernador del Estado de Sinaloa, **me permito informarle que el Consejo General de este Instituto en Sesión Pública celebrada el día 13 de noviembre de 2024, resolvió sobre tres solicitudes recibidas anteriormente en las que se solicitó en términos similares a su petición se iniciara con el instrumento de Participación Ciudadana de Revocación de Mandato, en contra del actual titular del poder ejecutivo del Estado de Sinaloa, declarando la no procedencia por las razones expuestas en el cuerpo de la resolución.***

*Es importante mencionarle que el Consejo General de este Instituto, **después de analizar las solicitudes presentadas, los antecedentes que existen sobre el tema en las diversas salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación y las disposiciones normativas vigentes, llegamos a la conclusión** de que en observancia a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no procede llevar a cabo el instrumento de participación ciudadana de revocación de mandato en contra del actual titular del Poder Ejecutivo del Estado, toda vez que de llevarlo a cabo, **estaríamos generando efectos retroactivos** no solo para el ciudadano que actualmente ostenta la titularidad del Poder Ejecutivo en el estado de Sinaloa, sino que **también se estarían afectado los derechos políticos-electorales de la ciudadanía que participó en la jornada electoral del 6 de junio de 2021, como se manifestó en el acuerdo número IEES/CG127/24, aprobado en sesión pública del Consejo General de fecha 13 de noviembre del año en curso.***

(...)

*Como se puede advertir, tanto en **el acuerdo IEES/CG127/2024** de fecha 13 de noviembre 2024, como del **escrito de respuesta enviado al ciudadano Gobernador Constitucional del Estado el día 15 del mismo mes y año, se expusieron los motivos y argumentos jurídicos por los que, el Consejo General de este instituto, determinó la improcedencia de la aplicación del instrumento de participación ciudadana de revocación de mandato en contra del actual titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa.***

*Lo resaltado es propio de la sentencia

De lo anterior, se desprende que la responsable expuso al actor las razones que sustentaron la improcedencia de llevar a cabo el instrumento de revocación de mandato, dado que no resultaba aplicable la ley en contra del actual titular del Poder Ejecutivo del Estado²⁰.

Respecto al motivo de disenso consistente en que la autoridad, indebidamente argumenta que de llevarse a cabo el proceso de revocación, generaría efectos retroactivos, tanto al actual titular del Poder Ejecutivo del

²⁰ Visible en los folios 00028 y 00029 del expediente.

Estado, como a la ciudadanía que sufragó en las elecciones de 2021; lo cierto es que tal manifestación de la responsable, obedece a las justificaciones y consideraciones por las cuales arribó a la determinación - de fecha 13 de noviembre de 2024 - de su imposibilidad de aplicar la Ley de Revocación de mandato al actual titular y la improcedencia del inicio de dicho instrumento, situación distinta al análisis realizado por el Instituto, para determinar la inatendibilidad de su solicitud, de ahí que se advierta que esas no fueron las consideraciones para determinar la inatendibilidad del escrito del actor.

En cuanto al acto impugnado, la autoridad se limita a señalar al actor que su solicitud es inatendible, derivado de actos administrativos previos de la misma responsable, lo cual fue señalado en los siguientes términos:

"Como se puede advertir, tanto en el acuerdo IEES/CG127/2024 de fecha 13 de noviembre 2024, como del escrito de respuesta enviado al ciudadano Gobernador Constitucional del Estado el día 15 del mismo mes y año, se expusieron los motivos y argumentos jurídicos por los que, el Consejo General de este instituto, determinó la improcedencia de la aplicación del instrumento de participación ciudadana de revocación de mandato en contra del actual titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa.

Por último, en lo referente a la petición de que se proceda a la revocación de mandato de manera directa y sin necesidad de recabar las firmas de apoyo ciudadano que comúnmente se requieren para este tipo de procedimientos (sic), considerando que el Gobernador ha manifestado de manera clara y definitiva su consentimiento para ser destituido (sic), es necesario precisarle que al haberse determinado improcedente la realización del procedimiento por las causas señaladas, no resulta atendible entrar a analizar los requisitos que la ley señala para su desarrollo."

*Lo resaltado es propio de la sentencia

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable, contrario a lo manifestado por el actor, no se pronuncia sobre su esfera de derechos político electorales vinculados con su derecho a solicitar el inicio del mecanismo y su participación en el mismo, sino que hace de su conocimiento la imposibilidad de pronunciarse precisamente sobre los derechos que hoy aduce vulnerados.

Entonces, con la declaración de imposibilidad de la autoridad para atender su solicitud, no se desprende que la autoridad haya vulnerado sus derechos (ya sea con la negación a solicitar o participar en el proceso de revocación de mandato), pues en ningún momento se pronunció sobre alguno de los derechos político electorales que el actor aduce vulnerados.

5.4.4 Contradicción²¹ con el principio de Soberanía Popular

El promovente señala que la autoridad responsable, al no admitir la expresión pública del Gobernador de que se valore su voluntad de ser sometido al proceso de revocación de mandato, inobserva el principio de soberanía popular y el de democracia directa, los cuales, en su consideración, permiten a la ciudadanía y actores políticos expresar su voluntad sin cumplir trámites burocráticos innecesarios.

Para este Tribunal deviene **infundado** su agravio en virtud de lo siguiente:

El actor parte de la premisa errónea de que la autoridad responsable atendió su escrito como una solicitud de inicio de proceso de revocación de mandato, negándole la posibilidad de iniciarlo sin recabar las firmas so pretexto del escrito presentado por el Gobernador.

Es decir que la responsable le negó la posibilidad de exonerar el requisito de ley de recabación de firmas con motivo de la manifestación expresada por el Gobernador en el escrito de 14 de noviembre que acompañó a su solicitud; sin embargo, contrario a lo que sostiene el actor, del acto impugnado se desprende que la autoridad responsable hizo de su

²¹ En suplencia este Tribunal estima, si bien el actor le denomina contradicción del contenido de su agravio se desprende que se refiere a la contravención del principio.

conocimiento, que su solicitud era inatendible, tal como se desprende a continuación:

*" Por último, en lo referente a la petición de que se proceda a la revocación de mandato de manera directa y sin necesidad de recabar las firmas de apoyo ciudadano que comúnmente se requieren para este tipo de procedimientos, considerando que el Gobernador ha manifestado de manera clara y definitiva su consentimiento para ser destituido, es necesario precisarle que al haberse improcedente la realización del procedimiento de revocación de mandato por las causas señaladas, **no resulta atendible entrar a analizar los requisitos que la ley señala para su desarrollo.**"*

El resaltado es propio de la sentencia

Por lo anterior, para este Tribunal no le asiste la razón, pues la inatendibilidad de su petición conllevó a que la responsable, no analizara lo referente al requisito planteado, relativo a la recolección de firmas²², dada la determinación del máximo órgano del IEES adoptada el pasado 13 de noviembre, en el que se determinó improcedente el mecanismo para el actual titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo anterior, en el mismo acto impugnado la responsable refirió lo también argüido en su respuesta de fecha 15 de noviembre emitida al Gobernador; precisándole que en dicha respuesta se indicó que de conformidad a los principios de legalidad, certeza, irretroactividad y demás principios que rigen la función electoral, ese Instituto estaba impedido para modificar su propia determinación del 13 de noviembre consistente en la no aplicación del instrumento de participación ciudadana al actual titular de Poder Ejecutivo del Estado.

En ese sentido para este Tribunal no le vulneró el principio de soberanía popular, pues este, al encontrarse salvaguardado en el artículo 39 de la

²² A lo que este Tribunal advierte que el actor se refiere cuando señala "trámites burocráticos innecesarios".

Constitución Federal y en el artículo 150 de la Constitución Local, y en la propia Ley de Revocación, vincula a la autoridad responsable a su aplicación, situación que ocurrió cuando esta determinó que, para el actual titular, no sería aplicable por las consideraciones ya referidas, lo que dista de una violación al principio de soberanía popular.

Por todo lo anterior, para este Tribunal, no le asiste la razón al promovente, ya que fundamentalmente parte de la premisa errónea de que la autoridad responsable atendió a su escrito como una solicitud de inicio de proceso de revocación de mandato, lo que implicaría una valoración tanto de requisitos de ley como procedencia del mismo, cuando lo cierto es que la responsable determinó que era inatendible su solicitud por la improcedencia del instrumento al actual titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

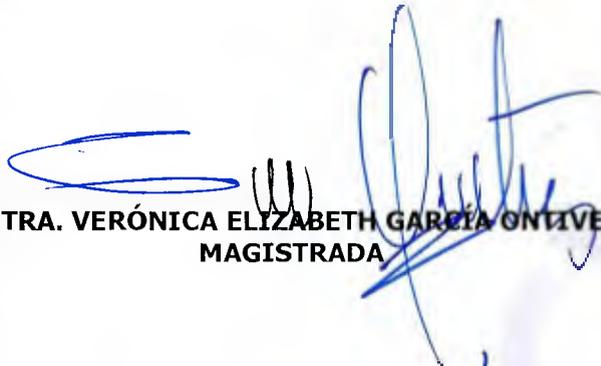
NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por MAYORÍA de votos, de las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, con el voto de calidad de la Presidencia, ante la Secretaria General, Ana Cristina Félix Franco ante quien se actúa, autoriza y da fe.

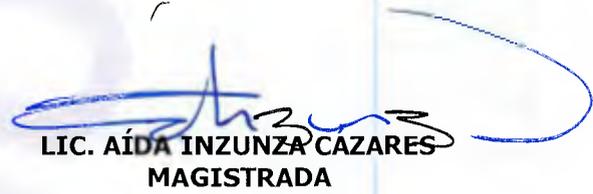




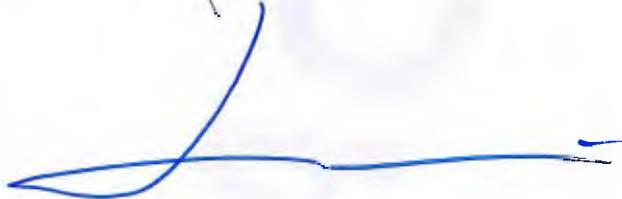
CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. AÍDA INZUNZA CAZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO
SECRETARIA GENERAL

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE TESIN-JDP-02/2025, RESUELTO EN SESIÓN JURISDICCIONAL DEL DÍA 25 DE FEBRERO DE 2025.

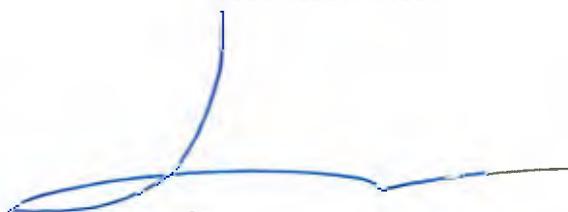
Con fundamento en lo establecido por el numeral 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, emito el presente voto particular en virtud de separarme del proyecto de cuenta sometido a análisis y consideración del Pleno, por las siguientes consideraciones.

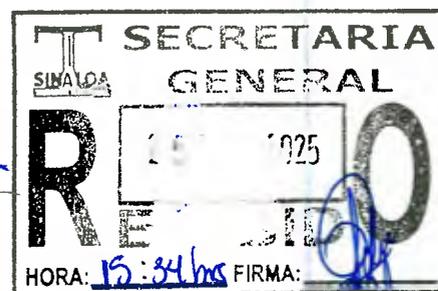
Como lo expuse en mi intervención, la jurisprudencia¹ de Sala Superior nos establece la obligación de estudiar de oficio la competencia de las autoridades responsables, por lo que su revisión resulta una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado en cumplimiento al artículo 16 constitucional. Por tanto, **cuando la persona juzgadora advierta², por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente** o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

Siendo así, y en atención a los artículos 150 de la Constitución Política Local en relación con los numerales 4º, 11, 16 y 27 de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Sinaloa, **la autoridad competente para dar respuesta a las solicitudes de inicio del procedimiento de revocación de mandato es el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa**, como da cuenta el Acuerdo IEES/CG127/24 aprobado por su Consejo General el pasado día 13 de noviembre de 2024.

Por ello, y ante la falta de competencia expresa del Consejero Presidente de dar respuesta a este tipo de solicitudes en materia de inicio del proceso de revocación de mandato, es que considero que lo legalmente conducente es que se revoque el oficio impugnado (IEES/038/2025), y que a la brevedad posible sea el Consejo General del IEES, mediante acuerdo fundado y motivado el que emita la resolución legal correspondiente.

Atentamente.


Luis Alfredo Santana Barraza.



¹ Jurisprudencia 1/2013, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

² Criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-112/2024 y en el SUP-JDC-116/2022 por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE¹ LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS RESPECTO AL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TESIN-JDP-02/2025

1. Planteamiento del Problema

El veintinueve de enero de dos mil veinticinco,² Oscar Antonio Neris Zepeda presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa,³ solicitud de inicio de proceso de revocación de mandato del Gobernador del Estado de Sinaloa.

El treinta y uno de enero, se emitió respuesta mediante oficio número IEES/0038/2025 de fecha treinta y uno de enero, suscrito por el Lic. Arturo Fajardo Mejía, consejero presidente del IEES, resolviendo que no resulta atendible su solicitud, "*toda vez que de llevarlo a cabo estaríamos generando efectos retroactivos, no solo para el ciudadano que actualmente ostenta la titularidad del Poder Ejecutivo en el Estado de Sinaloa, sino que también se estarán afectando los derechos políticos-electorales de la ciudadanía que participo en la jornada electoral del 06 de junio de 2021*" y por las razones expuestas en el acuerdo IEES/CG127/24 de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, entre otros.

Inconforme, el seis de febrero, Oscar Antonio Neris Zepeda presentó juicio de la ciudadanía ante el Instituto Electoral Local, el cual se radicó con la clave TESIN-JDP-02/2025.

El veinticinco de febrero, este Tribunal Electoral emitió sentencia.

2. Decisión mayoritaria

Se determinó confirmar el acto impugnado al declararse infundados los agravios expuestos.

3. Disenso

La presidencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa no es autoridad competente para dar respuesta a una solicitud de inicio del proceso de revocación de mandato.

¹ Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

² En adelante, las fechas se referirán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ En lo sucesivo IEES

- **Marco Jurídico**

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, y su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por los tribunales electorales de nuestro país.⁴

Por otra parte, el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Sinaloa dispone que el Instituto tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación, incluyendo los Consejos municipales y distritales que correspondan.

Asimismo, el artículo 11 de la misma Ley prevé que la ciudadanía interesada en presentar la solicitud de inicio de proceso de revocación de mandato **deberá informar al Instituto**. A su vez, el Instituto emitirá los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

De igual forma, los artículos 21, 22 y 23 del mismo ordenamiento jurídico señalan que el Instituto deberá:

- a) Verificar el porcentaje de inicio del proceso de revocación de mandato;
- b) Verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la petición de revocación de mandato aparezcan en la lista nominal de electores del estado y que corresponda a los porcentajes requeridos;
- c) Realizar un ejercicio muestra para corroborar la autenticidad de las firmas.

Cabe destacar que, de conformidad con el artículo 139, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Consejo General es el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Por otro lado, el artículo 148⁵ de la misma Ley establece las atribuciones de la presidencia del Consejo General del Instituto.

⁴ Jurisprudencia 1/2013 de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**".

⁵ **Artículo 148. Son atribuciones de la Presidencia del Consejo General, las siguientes:**

- I. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Instituto;
- II. Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo y de los coordinadores de organización, administración, prerrogativas de partidos políticos, capacitación y educación cívica; así como nombrar al demás personal que sea necesario para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto, observando el principio de paridad de género, en el entendido de que si se incumple con lo estipulado en esta disposición, incurrirá en la falta administrativa estipulada en la fracción 1 Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa;

- **Caso concreto**

Oscar Antonio Neris Zepeda presentó solicitud de inicio de proceso de revocación de mandato en contra del Gobernador del Estado de Sinaloa.

A su vez, la Presidencia del Instituto le dio respuesta y determinó la negativa a dar inicio a dicho proceso.

Por su parte, la sentencia aprobada determinó- de manera implícita- que la autoridad responsable era competente para emitir el acto impugnado.

Al respecto, difiero de lo resuelto en la sentencia, ya que previo al estudio del fondo del asunto se debió analizar de oficio la competencia de la autoridad que emitió el acto.

Así, al versar la solicitud sobre el inicio del proceso de revocación de mandato, le correspondía al Consejo General pronunciarse sobre dicha petición, ya que cuenta con las atribuciones para determinar si es procedente o no dar inicio al proceso referido.

Esto es así, pues el Consejo General, al ser el máximo órgano del Instituto, es la autoridad encargada de resolver la procedencia o improcedencia de las solicitudes que impacten en los derechos político-electorales de la ciudadanía; así como de aquellas que se relacionen con el ejercicio del voto activo, por ejemplo: revocación de mandato, consulta popular, plebiscito y referéndum.

Efectivamente, una determinación de tal trascendencia (dar inicio a un proceso de revocación de mandato) le compete al Consejo General, al ser el órgano colegiado integrado por todos los consejeros y consejeras, y no debe recaer en una sola persona, como lo es la presidencia del Instituto.

-
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General;
 - IV. Velar por la legalidad y procurar la unidad y coordinación de las actividades de las autoridades electorales;
 - V. Establecer relaciones de colaboración con autoridades federales, estatales y municipales;
 - VI. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas competencia del Consejo General;
 - VII. Vigilar la entrega a los organismos electorales de documentación aprobada y demás elementos necesarios;
 - VIII. Publicar mediante avisos colocados en el exterior de las oficinas del Consejo General, los resultados de los cómputos;
 - IX. Recibir y remitir, en unión con la Secretaría Ejecutiva, una vez sustanciados, los recursos que se interpongan en contra de los acuerdos y resoluciones del Consejo General;
 - X. Presentar al Consejo General un informe financiero, durante la segunda quincena del mes de febrero, el cual ya aprobado será turnado al Congreso del Estado para los efectos legales que correspondan;
 - XI. Remitir al Congreso del Estado, en los términos de ley, el informe financiero que cada año apruebe el Consejo General;
 - XII. Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto y presentarlo al Pleno del Consejo General para su aprobación;
 - XIII. Acatar las resoluciones y disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral, para que éste se haga cargo de los procesos electorales locales;
 - XIV. Suscribir en unión de la Secretaría Ejecutiva todos los convenios y contratos que celebre el Instituto, así como todos los acuerdos y resoluciones que se emitan; y,
 - XV. Las demás que le sean conferidas por el Instituto, esta ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Lo anterior, pues la presidencia únicamente cuenta con atribuciones administrativas y de representación, pero no sobre cuestiones que impacten en los derechos político-electorales de la ciudadanía.

000123

Máxime que, dentro de las facultades con las que cuenta la Presidencia del órgano citado no se contempla la de decidir la procedencia o improcedencia de una solicitud de dicho proceso.

Lo que es acorde con lo resuelto el trece de noviembre de dos mil veinticuatro, en el que el Consejo General del Instituto mediante acuerdo IEES/CG127/24 se pronunció y determinó improcedente las solicitudes de inicio del proceso de revocación de mandato.

Por ello, es contradictorio que, de manera posterior, la presidencia del Instituto haya dado respuesta y declarado la improcedencia de la solicitud de un diverso ciudadano sobre el mismo proceso, cuando de manera previa el Consejo General se había pronunciado sobre dichos planteamientos.

En resumen, al ser una determinación que pudiera impactar en los derechos político-electorales del solicitante y al ser una determinación vinculada con el desarrollo de un proceso comicial, dicha decisión le corresponde al Consejo General como máximo órgano del Instituto.

4. Conclusión

El Tribunal debió revocar el acto impugnado y determinar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es la autoridad encargada de dar respuesta a la solicitud de inicio del proceso de revocación de mandato.

ATENTAMENTE

CULIACÁN, SINALOA, A 25 DE FEBRERO DE 2025.

VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA

